



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240000900
Accionante: MARIA ELENA DIAZ SANCHEZ
Accionada: NUEVA EPS

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por MARIA ELENA DÍAZ SÁNCHEZ contra la NUEVA EPS.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Por secretaría **REQUIÉRASE** a la accionante para que allegue el derecho de petición que manifiesta haber presentado ante la entidad accionada el 28 de diciembre de 2023 y la constancia de recibido correspondiente. Ello en tención a que el documento que se allegó no se logra visualizar la totalidad del escrito de petición.
6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3b3c945dd22cbfbb4cbdc82f63b1f2aa673f5bdd3dd148746364d05183c649**

Documento generado en 18/01/2024 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001333603220240001000
Accionante	ANA DILIA SIERRA RAMIREZ, quien actúa como agente oficiosa de JULIAN ALFREDO CARREÑO.
Accionada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL-

ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de la referencia fue presentada por Ana Dilia Sierra Ramírez, quien manifestó actuar en nombre de su hijo mayor de edad Julián Alfredo Carreño Sierra, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas y dignidad humana.

CONSIDERACIONES

Sobre la legitimidad e interés para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

La norma permite que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre que cumplan unos presupuestos.

Y, sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa procede cuando i) se invoca la condición de agente oficioso y ii) la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente¹.

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 461 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar si en el presente caso se cumplen los requisitos mencionados por la Corte Constitucional.

En primer lugar, en el escrito de tutela se observa que Ana Dilia Sierra Ramírez acudió a la acción de tutela manifestando expresamente hacerlo en calidad de agente oficiosa de su hijo, lo cual deja claro al despacho que su intención es la de agenciar los derechos de éste, dadas las precarias condiciones de salud mental que presenta. Así las cosas, el despacho tendrá por acreditado el primer requisito.

Y, respecto del segundo requisito, están acreditadas las condiciones particulares de salud de Julián Alfredo Carreño Sierra, pues, fue allegado al expediente la historia clínica que da cuenta de que el agenciado padece de esquizofrenia y, ello permite establecer que no está en condiciones de hacer valer sus derechos directamente. En razón a esto, el despacho tendrá por satisfecho el segundo requisito mencionado, pues, Julián Alfredo Carreño Sierra no está en una condición mental tal para reclamar por sí mismo el amparo de sus derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, este despacho aceptará la agencia oficiosa planteada, y como el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ACEPTAR y TENER** a ANA DILIA SIERRA RAMÍREZ como agente oficiosa de JULIÁN ALFREDO CARREÑO SIERRA, dentro del presente trámite constitucional.
2. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por JULIÁN ALFREDO CARREÑO SIERRA en contra de la **(1)** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el **(2)** HOSPITAL MILITAR CENTRAL – HOMIL.
3. NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
4. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa, mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual, también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
5. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso del accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
7. Por secretaría **REQUIÉRASE** a Ana Dilia Sierra Ramírez para que, en el término de 2 días, contados a partir de la notificación de este auto, allegue todas las ordenes médicas que afirma que le han sido prescritas a RODRIGO HERNÁNDEZ ÁVILA y que se encuentran pendientes de fijar citas y/o suministrar los correspondientes medicamentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0e3a02b3842407deb44a70a58684816fd7ce1fd90d63dd963623d4f2d23f4f**

Documento generado en 18/01/2024 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Carrera 57 No. 43-91 - Sede Judicial CAN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333603220240001200
Accionante: JENNIFER ALEJANDRA ROSALES RINCÓN
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción de tutela presentada por JENNIFER ALEJANDRA ROSALES RINCÓN contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
2. **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a la entidad accionada y entréguesele copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Por Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** a la accionante a fin de que allegue constancia y/o certificación de las peticiones que describe en los hechos de la tutela, fueron radicadas ante la entidad accionada.

6. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8545bf37fd3720c800110fe167050e0d71d9f981122d0ab3a821c919d5c9f74a**

Documento generado en 18/01/2024 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>